

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017 00434 00**  
Demandante: JEAN JANER BERNAL VACA  
Demandada: JEAN ESTIVIN BERNAL SANTANA quien actúa representado por su madre SARA PAOLA SANTANA YANCE

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial del demandante solicita que se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello, Cesar para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo, argumentando que la nueva dirección donde reside el sujeto pasivo es una invasión donde las casas carecen de nomenclaturas para identificarlas.

Estudiada la petición el despacho NO ACCEDE a ella por cuanto la “notificación por comisionado” que consagra el artículo 316 C. de P. C., fue derogado con la expedición de la Ley 794 de 2003; y en el Código Procesa vigente no existe una norma con una disposición similar que deba ser aplicada.

Ahora bien, el parágrafo 1° del artículo 291 C. G. del P. establece: “La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación” (Subraya fuera del texto).

Entonces, en vista de que la apoderada denuncia que la nueva dirección del sujeto pasivo es una *invasión* de nombre La Victoria, ubicada en la Carrera 9 No. 23 Avenida Los Arahuacos del Municipio de Pueblo Bello, Cesa, sin que tenga la nomenclatura de la casa, de lo que infiere que sería imposible para una empresa de correo ubicar la vivienda, inferencia con lo que concuerda el despacho; lo procedente para viabilizar la comunicación, es dar aplicación a la norma citada en párrafo anterior, y por tanto SE ORDENA que se proceda a realizar la notificación personal y por aviso, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 C. G. de P., a través de un empleado del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 6 del Decreto 2255 de 17 de diciembre de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los costos del traslado deberá ser asumido por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario